

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No:** 11 001 40 03 021 2020 00377 00  
**ACCIONANTE:** CATHERINE ANDREA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
**ACCIONADA:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional, interpuesta por **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES****1.- HECHOS**

**CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** interpuso la acción de tutela, con el fin de que le fuera protegido su Derecho Fundamental Constitucional “de petición”, el cual considera vulnerado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

Como sustento de su inconformidad, relata la Accionante **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** que, labora para la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en el cargo de “**OPTÓMETRA ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL**”.

Que el día “... 04 de mayo de 2020, radiqué derecho de petición dirigido a la doctora *Diana Patricia Franco Caicedo*, en su calidad de jefe de **RELACIONES LABORALES** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.”.

Que dicha petición la invoca para obtener la rectificación o corrección a su cargo para el cual ha venido desempeñándolo, según su sentir es el de “**OPTÓMETRA ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL**” y no el de “**OPTÓMETRA**”, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta por parte de su empleador.

**2.- PRETENSIONES**

Solicita la Accionante **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, que ante la vulneración del Derecho Fundamental “de petición”, por parte de la entidad accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, se le ordene se le brinde respuesta a su “Derecho de Petición” logrando así la corrección y rectificación del cargo que viene desempeñando en la referida **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, que es el de “**OPTÓMETRA ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL**” y no el de “**OPTÓMETRA**”.

### 3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

La Accionante anexó como pruebas de especial trascendencia:

- a.) Copia de su documento de identificación.
- b.) Copia del derecho de petición de fecha 4 de mayo de 2020.
- c.) Copia de la solicitud elevada al jefe de salud integral empresarial subdirección salud Cafam (señor Edison Alberto Cantor Espinel), de fecha octubre 30 de 2018;
- d.) Copia del escrito en el que solicita se le expida una certificación laboral con especificaciones de sus funciones en el cargo de Optómetra Especialista en Salud Ocupacional desde el 1 de agosto de 2013 a la fecha (abril 24 de 2019).
- e.) Copia de la certificación laboral expedida por Cafam, en la cual certifica el cargo desempeñado (Optómetra en Servicios Salud Integral Empresarial), con indicación de su horario laboral y asignación salarial mensual.
- f.) Copia de la petición elevada al jefe de servicios ambulatorios (Javier Urrego), del 9 de marzo del año 2019, donde solicita la rectificación y verificación de su cargo.

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas y todas las otras documentales que se han allegado al expediente por la Entidad Accionada, entre las que se cuentan:

- g.) Copia de la carta suscrita por Diana Patricia Franco Caicedo del 22 de julio de 2020, dirigida a la Accionante, en donde le aclara la inexistencia del cargo de **OPTÓMETRA CON ESPECIALIZACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL**, y le certifica como cargo desempeñado por ella, para **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, el de **OPTÓMETRA**.
- h.) Copia del contrato de trabajo celebrado en agosto de 2013, entre la Accionante **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en donde se especifica como cargo a desempeñar el de **OPTÓMETRA**.

### 4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del diecisiete (17) de julio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional, se dispuso notificar a las partes, solicitándole a la accionada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

### 5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

#### 5.1.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Se obtuvo contestación por parte del apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, (Dra. Laura Cristina Guevara Nuncira) quien indica que: *“En atención a los hechos relatados en el escrito de la Accionante, y una vez revisados nuestros archivos, se hace necesario aclarar al Despacho que mediante comunicación de fecha 22 de julio de 2020 fue remitida a la Accionante por la Jefe de Relaciones Laborales de CAFAM, la respuesta a Derecho de Petición radicado por la Accionante.”*

Agrega que: “... Tal y como se evidencia en el Anexo 1, la comunicación fue enviada desde la dirección de correo correspondenciaonline@cafam.com.co a la dirección cahf35@hotmail.com.”.

Ratifica la apoderada de **CAFAM**, que: “Respecto del derecho fundamental supuestamente vulnerado, observamos que no existe tal violación, toda vez que **CAFAM** dio respuesta de fondo a la Accionante, como se puede evidenciar en los anexos, estando el hecho superado a la fecha de hoy.”.

Por otra parte, y conforme a la respuesta dada por la Jefe de Relaciones Laborales señora Diana Patricia Franco Caicedo a la Accionante el 22 de los corrientes mes y año, indica que la Accionante:

1. Fue contratada en el cargo de Optómetra desde la fecha de suscripción del contrato laboral, esto es, desde el 1 de agosto del año 2013, tal como lo acredita con el contrato laboral allegado en fotocopia a este expediente.

2. Con base en la Unidad de Apoyo a la Sección de Gestión Organizacional se diseñaron los diferentes cargos, para lo cual, el cargo de “**OPTÓMETRA ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL**” **NO** existe en la estructura de cargos de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

3. Aduce que “...no existe error que subsanar referente a su cargo en Cafam, ya que este responde a su realidad laboral, contrato y descripción de cargo.”.

Concluye su intervención indicando que, con el material probatorio allegado “...se declare no vulnerado el derecho alegado por el Accionante contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, y en consecuencia no sea tutelado.”.

## CONSIDERACIONES

### A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Dice el inciso tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 1382 de 2002: “... A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares...”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86º de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### B.) EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER-PARÁMETROS DE SOLUCIÓN.

Le corresponde a este Despacho, decidir si la entidad Accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, con sus actuaciones u omisiones vulneran o amenazan conculcar el derecho fundamental constitucional de **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, siendo principalmente y único, el “derecho de petición” de fecha 4 de mayo de 2020, antes de impetrarse la tutela el día 16 de julio de 2020.

La principal actuación u omisión que entra el Juzgado a analizar, como constitutiva de vulneración al derecho de petición de la Accionante **HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, hace relación con las respuestas que le pudo brindar la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, a las múltiples peticiones formuladas por ella (a través de quien se define como jefes de área los señores EDISON ALBERTO

CANTOR ESPINEL y JAVIER URREGO) y relativas a la rectificación y verificación del cargo que ella desempeña para la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**,, como lo es el de **OPTÓMETRA ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL**, y no en el cargo de OPTÓMETRA, como es la certificación que le han expedido

Se examinará si hubo respuestas a las múltiples peticiones formuladas, o por el contrario si a tales pedidos, se omitieron las respuestas que se solicitaban.

Se aclara por el Despacho que, el análisis a realizar no comprende lo favorable o no de la respuesta o respuestas si es que las hubo, ya que no es competencia del Fallador Constitucional, ahondar en lo favorable o desfavorable de la o las respuestas otorgadas. Simplemente examinará si se produjeron las respuestas a las peticiones formuladas y si con ellas (de haberse respondido las peticiones), se logra una respuesta clara, precisa y congruente, para tener por atendido el “derecho de petición” que se alega por la Accionante, como violado.

Igualmente, se analizará si con la respuesta y las pruebas documentales arrimadas por la entidad Accionada se configura el “HECHO SUPERADO” en esta acción constitucional.

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

**C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86° consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan

otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

#### **D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.**

Invoca la Accionante **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, la protección al derecho fundamental “de petición”:

**“ARTICULO 23°:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

#### **E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.**

- Respecto al Derecho Fundamental Constitucional “de petición”, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T- 487 de 2017**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

*“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”.

- Con relación a la Carencia actual de objeto de la tutela por **HECHO SUPERADO**, en **sentencia T-038 de 2019**, con ponencia de la Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger, se señaló:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”.*

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el*

*accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

3.2. *No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

## **F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN**

Los derechos fundamentales determinados en nuestra Constitución Política son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, por lo tanto, son inalienables, surgen para la persona desde el mismo momento en que ésta nace, por consiguiente, no están sujetos a ordenamientos de rango legal o procedimental. Igualmente deben ser respetados y acogidos por todos, razón por la cual para que sean reconocidos, sólo se necesita la presencia en la sociedad.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

El Despacho de conformidad con las normas y la jurisprudencia citada, así como de los documentos aportados tanto por la Accionante **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** como por la Accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y teniendo de presente la respuesta que esta última entidad expuso, concluirá por declarar no solo su **IMPROCEDENCIA**, sino también su terminación **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** ante un **HECHO SUPERADO**, lo que conlleva a negar la concesión del amparo fundamental solicitado y considerado vulnerado, por las siguientes breves razones o motivos:

- Se empieza por dejar de presente que en el caso en debate aparece con claridad que la entidad Accionada (**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**), ha respondido con precisión y total congruencia, la petición que ha formulado la Accionante **CATHERINE ANDREA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.
- Aclara la misma entidad Accionada que, la labor para la cual fue contratada la Accionante y según se puede verificar con el contrato laboral allegado, es el de "**OPTÓMETRA**" y que su "*.. lugar donde desempeñará la labor*" es Servicios Salud Integral Empresarial.
- Respecto de lo anterior, y como se dejó plasmado anteriormente, la jurisprudencia es clara en determinar que, el derecho petitionado elevado a una entidad por un particular procede para que éste último obtenga cierta información relacionada con datos sensibles siempre y cuando demuestre su interés en el mismo.
- Cabe precisar que en lo que respecta a solicitudes hechas a través de "derechos de petición", sus respuestas no necesariamente tiene que ser favorables o positivas a sus pretensiones, pues lo que la norma exige (Artículo 23º de la Carta Magna, la ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia citada anteriormente) es que sea respondido de fondo, en tiempo, de forma clara y sin evasivas, sin que ello implique una obligación de ser resuelto a contento o beneplácito del peticionario.
- Sin embargo ha de tenerse en cuenta que la Accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, para la fecha posterior al 16 de julio de 2020 (fecha que la Accionante instauró la acción de tutela) dio respuesta a lo solicitado por **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, respecto de la corrección del cargo el cual fue contratada, que es el de **OPTÓMETRA**, tal como lo probó la Accionada en la contestación y sus anexos al requerimiento efectuado por el Juzgado, y más exactamente con lo contenido en el contrato de trabajo con la Accionante, allegado a este expediente.
- Se insiste por el Despacho y se puede concluir, que la Accionante **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, de acuerdo con el acervo probatorio allegado tanto por ella como por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, no demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiese vulnerado el derecho fundamental invocado, y mucho menos su "derecho de petición" como lo manifiesta, como para determinar un perjuicio irremediable.
- De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, ya que no sólo es improcedente la acción de tutela en cuestión, sino también que, presenta una carencia de objeto al encontrarse resuelto de fondo el "derecho de petición" elevado por la Accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **CATHERINE ANDRÉA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y alegado como vulnerado por la Accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA** la presente acción de tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** ante un **HECHO SUPERADO**, conforme quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** en legal forma esta decisión tanto a la Accionante **CATHERINE ANDREA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, como a la Accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**